

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: planeación.espectro@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en la sección III del presente formato (último recuadro).
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El periodo de consulta pública será del 28 de mayo al 24 de junio de 2021 (i.e 20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrá continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Xochitl Citlalli Hernández Medina, Subdirectora de Coordinación Técnica en Radiocomunicación, correo electrónico: xochitl.hernandez@ift.org.mx, número telefónico 55 5015 4000, extensión 2317 y; Juan Pablo Rocha López, Director de Atribuciones de Espectro, correo electrónico: juan.rocha@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 2726.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	NOKIA OPERATIONS DE MEXICO SA DE CV
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	MARCO ANTONIO VIGUERAS VILLASEÑOR
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPO”); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos Generales”); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los “Lineamientos de Portabilidad”), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p> <p>II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p> <p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.</i> • <i>Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.</i> • <i>Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.</i> <p>Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.</p> <p>IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento El IFT, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así</p>	

Consulta Pública sobre el Anteproyecto de “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la clasificación de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz como espectro libre y emite las condiciones técnicas de operación de la banda”

como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- A. *Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.*
- B. *Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.*
- C. *Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.*

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Espectro Radioeléctrico no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”).

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet www.inai.org.mx, en la sección “Protección de Datos Personales” / “¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?” / “En el sector público” / “Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

- f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento—los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Consulta Pública sobre el Anteproyecto de “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la clasificación de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz como espectro libre y emite las condiciones técnicas de operación de la banda”

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta. El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.
Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad¹.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.
La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.
Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado “Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>
Última actualización: (27/01/2020)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de una persona participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Anexo Único - Título	La posición de Nokia es que la banda de frecuencia identificada como espectro libre se debe extender de 5925 a 6425 MHz, razón por la cual entendemos que el título del Anexo Único debe ser modificado en concordancia de la siguiente forma: <i>“Anteproyecto de “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones clasifica la banda de frecuencias 5925-6425 MHz como espectro libre y emite las condiciones técnicas de operación de la banda”</i> . La justificación de esta posición es desarrollada en los puntos mencionados abajo.
Anexo Único - Considerando Tercero	En este considerando se busca justificar la decisión en favor de la identificación de la banda de 5925-7125 MHz para espectro de uso libre. Entre otras consideraciones se menciona el impacto que ha tenido la pandemia en el uso de las TICs al tiempo que se dan ejemplos de países que han optado por el uso de la totalidad de la banda para WAS/RLAN así como otros que han decidido o están contemplando utilizar solo los primeros 500 MHz de esta banda, es decir desde 5925 MHz hasta 6425 MHz.

¹ Disponibles en el vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018

Consulta Pública sobre el Anteproyecto de “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la clasificación de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz como espectro libre y emite las condiciones técnicas de operación de la banda”

	<p>Respecto del impacto que está teniendo la pandemia, se menciona en la página 7/30 lo siguiente: “<i>Derivado de lo anterior resultó necesario reanudar las actividades económicas y las labores mediante esquemas remotos y, en consecuencia, estas actividades laborales, además de las educativas, se ajustaron a esquemas de teletrabajo y teleeducación, utilizando dispositivos como tabletas, teléfonos inteligentes y computadores portátiles, entre otros. Esto es relevante dado que todos estos dispositivos hacen uso del espectro radioeléctrico bajo la modalidad de espectro libre para comunicarse de forma inalámbrica a puntos de acceso que habilitan la conectividad al servicio de acceso a Internet.</i>” Si bien esto es cierto, no menos cierto es que muchos de estos dispositivos también hacen uso de espectro para servicios móviles IMT y están siendo impactados por la pandemia de la misma forma, por lo cual estos servicios también requieren de una mayor identificación de espectro, máxime teniendo en cuenta la poca cantidad de espectro identificada para IMT en bandas medias (3-7 GHz) en México. Es por eso que Nokia solicita al IFT identificar espectro adicional para IMT en bandas medias, siendo esta una muy buena oportunidad para analizar la identificación de la porción superior de la banda en consideración que va desde 6425 MHz hasta 7125 MHz en consonancia con el trabajo que está desarrollando la UIT, logrando un buen balance entre propagación, ancho de banda y latencia. De esta forma se estaría tomando en consideración el trabajo que se está realizando en la UIT (lo veremos más abajo) y se contribuiría a la expansión del acceso a internet de banda ancha.</p> <p>En el mismo considerando, desde la página 10 a la 16, se mencionan el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT así como una gran diversidad de países (Estados Unidos, Canadá, Brasil, Chile, Costa Rica, Perú, Honduras, Argentina, Colombia, Guatemala, Core del Sur, Taiwán, Reino Unido, Arabia Saudita y la CEPT/ECC de Europa) para justificar la decisión de identificar la totalidad de la banda para WAS/RLAN. Sin embargo, en esa descripción se omite mencionar el trabajo que se está llevando a cabo en el seno de la UIT-R de cara a la próxima CMR-23. En el ámbito de la UIT-R se está estudiando la posible identificación de la banda de 6425-7125 MHz para IMT para la Región 1 más otros países que se quieran sumar. Es por esta razón que el Reino Unido y la Unión Europea contemplan utilizar solo la porción de 5925-6425 MHz para uso libre. Esta realidad no es contemplada en el considerando.</p> <p>Finalmente, en el marco de la CMR-23 de la UIT-R tenemos el punto de agenda 1.2 por el cual se está estudiando la identificación de la banda de 6425-7025 MHz para IMT en la Región 1) y la banda de 7025-7125 MHz para las 3 regiones, incluyendo la Región 2. La identificación que se propone en el documento de consulta no contempla este trabajo de la UIT, que puede tener impacto en la región y en México.</p>
--	--

Consulta Pública sobre el Anteproyecto de “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la clasificación de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz como espectro libre y emite las condiciones técnicas de operación de la banda”

<p>Anexo Único - Considerando Cuarto</p>	<p>En este considerando se desarrolla la prospectiva de la banda de 5925-7125 MHz. En el primer párrafo se menciona con razón de que es una banda de frecuencia media que permite un buen balance entre cobertura y capacidad, por lo que <i>“el uso de dicha banda de frecuencias se vuelve relevante para la provisión de servicios de comunicaciones que permitan el acceso a Internet a través de tecnologías de nueva generación como lo son las WAS/RLAN.”</i> Este mismo razonamiento es aplicable a las tecnologías IMT, con la diferencia sustancial que las tecnologías IMT son proveedoras de servicios de Internet mientras que las WAS/RLAN son meras transmisoras de este servicio. WAS/RLAN necesita conectarse a un acceso a Internet (que es lo que suministra IMT) para poder retransmitirlo. Es decir, la combinación del uso de esta banda en la parte baja para servicios de WAS/RLAN y la parte alta para IMT da el resultado perfecto para el ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones a la población. Ofrecer todo el espectro solo a servicios WAS/RLAN será una solución incompleta para el acceso a Internet a la población.</p> <p>En otro párrafo, se vuelve a mencionar la UIT, en este caso haciendo referencia a las recomendaciones emitidas <i>“para la introducción de dispositivos que utilizan tecnología de banda ultra ancha en diversos segmentos de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz”</i>, sin mencionar los estudios que se están haciendo en ese mismo ámbito respecto de su utilización por tecnologías IMT.</p> <p>Más adelante se hace un análisis pormenorizado de WiFi y particularmente de la WiFi 6E y su promesa de que cada vez más dispositivos cuenten con esa tecnología al tiempo que se describe los distintos escenarios de uso que se pueden dar: muy baja potencia, baja potencia para interiores y potencia estándar para interiores y exteriores. En ningún momento se mencionan otras tecnologías como 5G NR-U.</p> <p>Ahora bien, lo interesante en este considerando se observa en el último párrafo donde se dice: <i>“el desarrollo de comunicaciones inalámbricas por medio de redes WAS/RLAN (...) permitiría contribuir a disminuir la brecha digital en México”</i>. Y luego se ahonda más en este concepto <i>“al hacer disponible espectro radioeléctrico adicional bajo la modalidad de espectro libre se coadyuvaría a cumplir con las necesidades de conectividad en el país, como por ejemplo, conexión en plazas públicas, centros de salud, hospitales, escuelas y espacios comunitarios, y potencialmente incentivar el desarrollo de comunicaciones inalámbricas en zonas desatendidas y se coadyuvaría a combatir la marginación y la pobreza para la integración de las zonas deprimidas a las actividades productivas”</i>.</p> <p>Obviamente Nokia suscribe y apoya decididamente estos objetivos de política pública como es la de disminuir la brecha digital y facilitar el</p>
--	---

Consulta Pública sobre el Anteproyecto de “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la clasificación de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz como espectro libre y emite las condiciones técnicas de operación de la banda”

	<p>acceso a Internet a todas las personas. Ahora bien, eso mismo se logra de una mejor manera no solo utilizando tecnologías WAN/RLAN sino también tecnologías IMT en conjunto, eliminando o reduciendo significativamente el costo del espectro en esas áreas. Se debe tener presente que el medio de conectividad más empleado es el teléfono móvil, y en esas áreas las personas estarían accediendo a redes WAS/RLAN utilizando su teléfono móvil. Es ese mismo teléfono móvil que opera en las bandas de frecuencia de IMT.</p> <p>Teniendo en cuenta esto último, y dado que Mexico no ha identificado suficiente espectro en bandas de frecuencia media para IMT, Nokia recomienda que se aproveche la oportunidad y se acompañe los trabajos de la UIT para una potencial identificación de la frecuencia de 6425-7125 MHz para IMT, reservado 5925-6425 MHz para WAS/RLAN en un marco de neutralidad tecnológica.</p>
<p>Anexo Único - Considerando Sexto</p>	<p>En este considerando se aborda la “<i>clasificación de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz como espectro libre</i>”. De acuerdo a todo lo que se ha mencionado anteriormente, es que Nokia recomienda que la identificación de la banda de frecuencia de 6 GHz como espectro libre alcance hasta los 6425 MHz, hasta tanto tener los resultados finales del estudio de la UIT para la utilización de la banda de 6425-7125 MHz para IMT. De esta forma, al tiempo que se identifica espectro de bandas medias para WAS/RLAN se reserva espacio para una futura identificación de espectro de bandas medias para IMT también, evitando tener impacto en México al esperar los resultados de UIT y empezando a usar el espectro de 5925-6425 para el despliegue de redes WAS/RLAN.</p> <p>Los 6 objetivos que se mencionan en este considerando se pueden alcanzar fácilmente con la identificación de 500 MHz para WAS/RLAN desde 5925 hasta 6425 MHz y pueden ser potenciados a través de la identificación de los restantes 700 MHz (desde 6425 hasta 7125 MHz) para IMT.</p> <p>Una mención especial es necesario hacer respecto del objetivo VI: “<i>Fomentar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones para la banda de frecuencias 5925-7125 MHz, con el objeto de lograr un mayor desarrollo en el sector</i>”. Fomentar la competencia a través de medidas discriminatorias, no parece ser un camino adecuado para lograr el desarrollo del sector. Mientras unos hacen uso de espectro libre, otros deben pagar por el uso del espectro, y todos compitiendo entre sí. Nokia entiende que donde se use espectro libre para competir con los prestadores de servicios TIC, esos mismos prestadores deben ser exonerados del pago del espectro o pagar una fracción de lo que se paga actualmente dada la exclusividad que tienen en su uso.</p>
<p>Anexo Único - Acuerdo - Primero</p>	<p>Nokia considera que la clasificación de la banda frecuencias como espectro libre para su uso por redes WAS/RLAN debe extenderse desde 5925 MHz hasta 6425 MHz y no la totalidad de los 1200 MHz. Tal como se ha mencionado en nuestros comentarios al Considerando</p>

Consulta Pública sobre el Anteproyecto de “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la clasificación de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz como espectro libre y emite las condiciones técnicas de operación de la banda”

	Sexto, la clasificación de espectro libre para su uso por parte de redes WAS/RLAN debe comprender la banda de 5925-6425 MHz, dejando los restantes 700 MHz sin clasificar hasta tanto se terminen los trabajos que se están llevando a cabo en la UIT-R previstos de finalizar para la CMR-23, evitando tener un impacto futuro en México.
Anexo Único - Acuerdo - Quinto	En este punto, donde “ <i>se instruye a la Unidad de Espectro Radioeléctrico a continuar con el análisis y estudio de la implementación de redes WAS/RLAN en exteriores con potencia estándar y el posible uso de un sistema de coordinación automática de frecuencias en segmentos específicos de la banda 5925 – 7125 MHz</i> ”, más allá de reafirmar nuestra posición que la banda de frecuencia debe extenderse hasta 6425 MHz, Nokia llama la atención que lo que se determine no debe habilitar la prestación de servicios en competencia para con aquellos que deben pagar el espectro para la prestación de un servicio similar en la misma área. Tal como hemos mencionado anteriormente, una alternativa es que se reduzca decisivamente o simplemente se exonere a los operadores del pago de espectro en esa misma área.
Anexo Único - Acuerdo – Anexo Único - Título	Donde dice 7125 MHz, debería decir 6425 MHz, de forma tal que quede redactado de la siguiente forma: “ <i>Condiciones técnicas de operación de la banda de frecuencias 5925-6425 MHz</i> ”. La justificación ha sido mencionada más arriba.
Anexo Único - Acuerdo - Anexo Único - Glosario	En la definición de WAS/RLAN se menciona a los sistemas WiFi. Nokia promueve la neutralidad tecnológica, de forma tal que en este caso sería importante eliminar la mención a WiFi o, en su defecto, incluir otras tecnologías que se utilizan o pueden ser utilizadas bajo WAS/RLAN.
Anexo Único - Acuerdo - Anexo Único - 2. Condiciones técnicas de operación	<p>Respecto de este punto, Nokia ha mencionado su posición en la Consulta Pública anterior. No obstante ello, se vuelve a incluir parte de esos comentarios haciendo especial hincapié que se está estamos hablando de la banda de frecuencia de 5925-6425 MHz:</p> <p>Teniendo en cuenta que la banda de 5925-6425 MHz está fuera del marco de la CMR-23, una opción es de hecho considerar la apertura de la banda a WAS / RLAN (baja potencia, uso sin licencia) en un marco de neutralidad tecnológica, permitiendo su uso tanto por las tecnologías 3GPP (5G NR-U) como IEEE (WiFi). Para el uso de esta banda, Nokia apoya las reglas técnicas que están alineadas con Estados Unidos para una parte de, o toda la banda, para asegurar el desarrollo de un ecosistema armonizado. (https://www.govinfo.gov/content/pkg/FR-2020-05-26/pdf/2020-11236.pdf)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Puntos de acceso de baja potencia para uso interior (LPI -<i>low power indoor</i>) con una potencia radiada isotópica máxima equivalente (EIRP) de 30 dBm (1W), con densidad espectral de potencia (PSD - <i>power spectral density</i>) de 5 dBm/MHz EIRP; - Puntos de acceso de potencia estándar para operar tanto en interiores como en exteriores bajo el control de un sistema de Coordinación Automatizada de Frecuencia (AFC - <i>Automated Frequency Coordination</i>) con un EIRP máximo de 36 dBm (4W), 23dBm/MHz PSD EIRP;

Consulta Pública sobre el Anteproyecto de “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la clasificación de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz como espectro libre y emite las condiciones técnicas de operación de la banda”

	<p>También observamos que la FCC está por emitir reglas para dispositivos de muy baja potencia (VLP – <i>very low power</i>) que pueden funcionar tanto en interiores como en exteriores. El rango de potencia considerado por la FCC está entre 4 y 14 dBm EIRP (-18 a -8 dBm/MHz PSD).</p> <p>En caso de que el rango de 5925-6425 MHz sea identificado por el IFT para el uso exento de licencia, Nokia recomienda un enfoque neutral en materia de tecnología con condiciones técnicas que permitan igualmente despliegues 3GPP e IEEE, así como reglas que permitan la coexistencia con los usuarios incumbentes de la banda mientras estos últimos son protegidos. El 3GPP ha definido la banda de frecuencia sin licencia de 6 GHz (banda n96) incluida en las especificaciones del <i>Release 16</i> para ser implementado por aquellos países que siguen únicamente la normativa de la FCC de los Estados Unidos. Como tal, el desarrollo del ecosistema para el nuevo 5G de radio sin licencia (NR-U) está en marcha.</p>

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública

Nokia agradece la oportunidad brindada de participar de esta consulta pública y poder manifestar la opinión y visión de la empresa sobre el uso de la banda de frecuencia 5925-7125 MHz, siempre en un marco de beneficio para México.

Nokia considera que es muy importante analizar el uso de esta banda en el marco del espectro identificado en bandas medias no solo para WAS/RLAN sino también para IMT. México, en este caso, tiene muy poco espectro identificado para IMT en bandas medias, hoy en día de solo 100 MHz en la banda de 3.5 GHz dado que otros potenciales 200 MHz se encuentran atribuidos al servicio fijo mientras que el resto de la banda está siendo utilizada para servicios satelitales.

Frente a este panorama, aparece una muy buena oportunidad para que se identifique parte de la banda de 6 GHz para IMT. Esto no significa que WAS/RLAN no tenga acceso a dicha banda. Todo lo contrario. Nuestra propuesta es que los primeros 500 MHz, desde 5925 a 6425 MHz sean identificados para WAS/RLAN. De esta forma, los sistemas WAS/RLAN pueden aprovechar muy bien sus versiones 6 y 6E. Asimismo, identificado los otros 700 MHz desde 6425 hasta 7125 MHz para IMT, los operadores estarían en condiciones de ofrecer servicios de 5G aprovechando al máximo las bondades de la tecnología y del espectro en cuanto a una adecuada combinación entre cobertura y capacidad como se mencionan en los considerandos del Acuerdo. Los operadores necesitan como mínimo 100 MHz continuos para prestar un buen servicio. Si eso puede ser llevado a 200 MHz continuos, mucho mejor. Asimismo, una adecuada combinación

Consulta Pública sobre el Anteproyecto de “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la clasificación de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz como espectro libre y emite las condiciones técnicas de operación de la banda”

de espectro en bandas medias entre 3.5 GHz y 6 GHz, permitiría un uso adecuado de este espectro no solo para servicios masivos de banda ancha sino también para aplicaciones de industria 4.0, educación, salud, seguridad, etc., por parte de operadores como empresas y partes interesadas.

El desafío de Mexico no es la cantidad de espectro para sistemas WAS/RLAN, sino la penetración de banda ancha. Se tienen que hacer todos los esfuerzos que sean necesarios para llevar Internet de banda ancha a todos los rincones del país, y para ello una de las tecnologías más nobles es justamente IMT. IMT, ya sea a través del servicio móvil o del servicio de acceso fijo inalámbrico, lleva internet de banda ancha a todos los mexicanos. WAS/RLAN son tecnologías que necesitan conectarse a un acceso a Internet para poder distribuirlo. Justamente, estas tecnologías serán los grandes beneficiarios del servicio de Internet de banda ancha que pueda suministrar IMT en la banda de 6 GHz, alcanzando de esta forma su gran potencial.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.